

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

| | | |
|--|---------------|---|
| ANNIE M. CAMACHO SANTIAGO | | <i>Revisión Administrativa</i> |
| RECURRENTE | | procedente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos |
| v | KLRA201401453 | Caso Núm.: P-05872-14S |
| NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE EMPLEO (NSE) | | Sobre: INELEGIBILIDAD A LOS BENEFICIOS DE COMPENSACIÓN POR DESEMPLEO Sección 4(b)(2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico |
| RECURRIDA | | |

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2015.

El 29 de diciembre de 2014, Annie M. Camacho Santiago (la señora Camacho Santiago), presentó ante nos, por derecho propio y en *forma pauperis*, un recurso de *Revisión Especial*. Mediante un breve escrito, la Recurrente nos solicita revisión judicial sobre la *Decisión* emitida por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (el Departamento). En la misma, la Directora del Departamento confirmó *la Resolución* emitida el 20 de octubre de 2014, la cual confirmó la Resolución apelada.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *se confirma* la determinación del Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento.

-I-

El 12 de agosto de 2014, el Negociado de Seguridad en el Empleo emitió una *Determinación* en la que descalificó a la Recurrente para recibir los beneficios de compensación por desempleo. En la misma dispuso lo siguiente:

Usted renunció a su trabajo debido a que tenía problemas con el cuidado de sus hijos. La información obtenida demuestra que la separación de empleo fue por razones personales no atribuibles al patrono.

Se considera que abandonó un trabajo adecuado sin justa causa.

Se descalifica desde [ndisabeg] e indefinidamente hasta tanto trabaje en empleo cubierto durante un periodo no menor de cuatro semanas y gane diez veces su beneficio semanal.

Esta decisión está basada en la Sección 4 (B) (2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.

Inconforme con dicha determinación, la señora Camacho Santiago interpuso un *recurso de Apelación* ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, impugnando la misma. En vista de ello, el 20 de octubre de 2014, la División de Apelaciones del Departamento emitió una *Resolución de No Comparecencia a Audiencia Telefónica* en la que basada en el expediente y la evidencia que se desprendía del mismo, confirmó la determinación emitida el 12 de agosto de 2014.

Así pues, el 25 de noviembre de 2014, la Directora de la División de Apelaciones del Departamento emitió una *Resolución* en la que dictaminó lo siguiente:

Se adoptan por referencia y se hacen formar parte de nuestra Decisión las determinaciones formuladas por el Árbitro en su Resolución del día 20 de octubre de 2014. A base de nuestro análisis de la evidencia que obra en el expediente de la parte apelante, se confirma la Resolución Apelada.

Insatisfecha con dicha determinación, el 29 de diciembre de 2014, la Recurrente presentó ante nos, el recurso que nos ocupa, intitulado *Recurso de Revisión Especial*. Junto con el mismo, presentó una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar in forma pauperis*.

El 22 de enero de 2015, emitimos una *Resolución* en la que autorizamos la presentación del recurso *in forma pauperis* y le concedimos a la señora Camacho Santiago un término a vencer el 2 de febrero de 2015 para que nos remitiera copia de la *Resolución* emitida el 20 de octubre de 2014 por la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

El 30 de enero de 2015, la Recurrente, en cumplimiento con la *Orden* emitida, remitió copia de la referida *Resolución*.

-II-

a. La Revisión judicial de decisiones administrativas.

Sabido es que la revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que éstas desempeñen sus funciones conformes a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 892 (2008). En el ámbito administrativo, **los tribunales apelativos deben**

conceder una gran deferencia a las decisiones que dictan las agencias, toda vez que éstas cuentan con conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. *S.E. v. Comisión de Ciudadanos al Rescate de Caimito*, 186 D.P.R. 1033 (2012); véase también, *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 D.P.R. 923, 940 (2010); *Camacho Torres v. Admin. para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores*, 168 D.P.R. 66 (2006).

La revisión judicial de las decisiones de los foros administrativos se limita a examinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Torres Acosta v. Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de P.R.*, 161 D.P.R. 696, 708 (2004). Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: **(1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. (Énfasis nuestro)**. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, pág. 940.

No obstante, aunque la norma establecida es que las decisiones de las agencias administrativas se presumen correctas y gozan de la mayor deferencia por los tribunales, la reconocida deferencia judicial cede cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de injusticias. *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al. II, supra*, pág. 941.

Ello requiere que, quien impugne la decisión administrativa, presente evidencia suficiente que persuada al tribunal revisor de que la

evidencia en la cual se apoyó la agencia no fue sustancial. *Borschow Hosp. Med. Supplies, Inc. v. Junta de Planificación*, 177 D.P.R. 545 (2009). Esto es, evidencia relevante que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansa en meras alegaciones. *Vélez Rodríguez v. Admin. de Reglamentos y Permisos*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006); véase también, *Ramos Román v. Corp. de Centro de Bellas Artes*, 178 D.P.R. 867 (2010).

b. Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.

La concesión de beneficios a los trabajadores que quedan desempleados está regida por la Ley de Seguridad de Empleo, 29 L.P.R.A. sec. 701-717. Dicha disposición legislativa tiene el propósito de promover la seguridad de empleos facilitando las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas. 29 L.P.R.A. sec. 701. En lo pertinente, la Exposición de Motivos señala:

“El desempleo es materia de interés e incumbencia general; por tanto, la Asamblea Legislativa declara que los ciudadanos de Puerto Rico necesitan la adopción de la siguiente medida, dentro del poder de policía del ELA para el establecimiento y mantenimiento de oficinas públicas y gratuitas de empleo y para el proveimiento compulsorio de fondos de reserva para ser usados en beneficio de las personas desempleadas.” (Énfasis nuestro).

La Sección 4 (b) establece que “un trabajador asegurado no será descalificado para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana de desempleo a menos que, con respecto a dicha semana, el Director determine que:

- (1) [...]
- (2) Abandonó un trabajo adecuado **voluntariamente y sin justa causa**, en cuyo caso no podrá recibir beneficios por la semana en que abandonó el trabajo y hasta que haya prestado servicios en empleo bajo este capítulo o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un periodo no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal.

Evidentemente, conforme con la sección anteriormente citada, para cualificar y ser acreedor a recibir los beneficios, el trabajador tiene que cumplir con **ambos** requisitos: 1) haber abandonado su empleo involuntariamente y con justa causa; y 2) estar apto y disponible para trabajar. Por ende, si un trabajador no reúne **uno** de estos requisitos, queda descalificado. *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 D.P.R. 91, 99 (2000).

-III-

En el caso ante nuestra consideración, la señora Camacho Santiago recurre de una determinación emitida por el Departamento en la que le denegaron los beneficios del desempleo ya que ésta había renunciado voluntariamente a su trabajo.

Luego de evaluar el derecho aplicable y los documentos ante nos, no hay indicio de que el Departamento haya actuado de forma irrazonable, arbitraria o ilegal. Claramente surge del expediente, que la Recurrente abandonó su trabajo de forma voluntaria, según lo determinó el Departamento. Los argumentos de la señora Camacho Santiago en nada rebaten la presunción de corrección de las que goza la

determinación emitida por el Departamento, ni nos colocan en posición para intervenir con el dictamen emitido.

Según los argumentos de la Recurrente:

Por motivos personales tuve que mudarme del pueblo de Carolina hacia el pueblo de Guayanilla. Trabajaba en Sunrise Senior Centre en Hato Rey en diferentes turnos... Adicional a esto no cuento con un vehículo en buenas condiciones como para 5 horas de viaje diario. Por lo que me vi prácticamente obligada a renunciar para buscar una mejor calidad de vida para mi hijo y para mí.¹

Por consiguiente, de lo anterior claramente confirma que la renuncia de la Recurrente fue de forma voluntaria motivada por razones exclusivamente personales, no atribuibles al patrono. Por tal razón y según lo dispone la Sección 4 (b) (2) de la Ley de Seguridad de Empleo, *supra*, la señora Camacho Santiago no es acreedora del remedio solicitado. En vista de ello, confirmamos la *Resolución* recurrida.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expresados, se dicta *Sentencia* mediante la cual se confirma *la Decisión recurrida*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Véase *Recurso de Revisión*, pág. 2.